

RECURRENTE: Víctor Manuel Castrejón Huicochea
AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Regional Ciudad de México

Tema: Proceso de designación de consejeros electorales distritales en Guerrero para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

Hechos

Designación de consejeros distritales

El 26/11/20 el consejo local del INE en Guerrero aprobó el acuerdo A04/INE-GRO/CL/26-11-20 por el que designó o aprobó, a las y los consejeros electorales distritales para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

Juicio ciudadano federal

El 30/11/20, el recurrente promovió juicio ciudadano ante la sala regional para solicitar que se revocara dicho acuerdo; y dicho órgano al resolver, determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Juicio de revisión constitucional electoral (JRC)

El 28/12/20, el actor presentó en la cuenta de correo electrónico ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx demanda de JRC para controvertir la resolución referida en el punto anterior y la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior, la impresión de la demanda enviada vía digital por el actor.

Recurso de reconsideración

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-356/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

Improcedencia

- ▶ El veintiocho de diciembre pasado, la Sala Ciudad de México, recibió por correo electrónico, un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizada, mediante el cual, presuntamente, el recurrente Víctor Manuel Castrejón Huicochea, promovió JRC para controvertir el acuerdo de designación de consejeros electorales distritales en Guerrero.
- ▶ El expediente se integró con la impresión del texto del correo electrónico, así como con el escrito digitalizado recibido por esa vía.
- ▶ Sin embargo, ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda esta Sala Superior determina que no existen elementos que permitan verificar que el documento digitalizado y recibido electrónicamente, efectivamente corresponda al medio de impugnación promovido por el recurrente.
- ▶ Además, ni en el texto del correo electrónico ni el escrito de demanda, existe alguna manifestación tendiente a expresar la dificultad o en su caso, imposibilidad del recurrente para la promoción del medio de impugnación, conforme a las exigencias de la Ley de Medios.

CONCLUSIÓN

Al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se analiza, relativo a contener la firma autógrafa del promovente, se procede a desechar de plano la demanda.